REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 1301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrente presentó escrito justificativo depositado en fecha 26 de abril de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas comunicó a la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL que inició una fiscalización sobre sus importaciones de vidrios, espejos y perfiles realizados en el período comprendido entre 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2022, por lo que en fecha 26 de abril de 2023 emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0152 por fiscalización posterior, en el cual hace una reliquidación de las declaraciones 10150-IC01-2009-0003B1, 10150-ICO1-2009-0022D8, 10150-IC01-2009- 0030D9, 10150-ICO1-002BCA, 10150-IC01-2010-002BD7, 10150-IC01-2106- 0009CE, 10150-ICO1-002E1F, 10150-IC012107-001E2E, 10150-IC01-2108- 0005FC y 10150-IC01-2108-00115F contra la cual la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

01188 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa ALUCERM IMPORT E.I.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0152 en fecha 26 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y de la aplicación de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo: el Tribunal interpretó de manera errada el procedimiento establecido en párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo, al no notificar auto de puesta en mora en violación al derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la improcedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Alucerm Import, EIRL solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 alegando en síntesis, que la sentencia impugnada que revocó la Resolución

DG/DO-0152 de fecha 26 de abril del 2023, la cual impuso el pago de la suma total de RD$960,968.70 (RD$300,302.72 de impuestos reliquidados + RD$600,605.44 de multa por Ley 146/00 + RD$60,060.54 de sanción por Ley 14-93), no supera el umbral definido por el artículo citado.

9. Además, la parte recurrida señala, que la Resolución CNS-01-2023 ha fijado para el 01 de febrero del 2024 en adelante, el salario mínimo para las grandes empresas en la suma de RD$25,116.00, resultando los 50 salarios mínimos en RD$1,255,800.00. Por lo que, en dichas atenciones, procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23, al tratarse de un asunto que busca una condena pecuniaria cuya cuantía debatida no excede los 50 salarios mínimos.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos*

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el

caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 8 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos con 70/100 (RD$960,968.70), que engloba el monto total requerido como pago relativo a la Determinación por Fiscalización Posterior, sobre las importaciones de vidrios, espejos y

perfiles procedentes de China, realizadas durante el periodo del 23/09/2020 al 23/09/2022 a la empresa Alucerm Import, EIRL.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.